

Intervención del diputado Moisés Reyes Sandoval, con la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358.

La presidenta:

En desahogo del inciso “i” del cuarto punto del Orden del Día, se le concede el uso de la palabra al diputado Moisés Reyes Sandoval, hasta por un tiempo de 10 minutos.

El diputado Moisés Reyes Sandoval:

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

El suscrito diputado Moisés Reyes Sandoval, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me

confieren los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 3, 79, párrafo primero, fracción I, 229, 230, párrafo primero, 231, 232 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía Popular, para que en caso de considerarla procedente, previo el trámite legislativo correspondiente, se discuta y apruebe la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

contempla que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así también prohíbe toda discriminación motivada, entre otras por preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos recoge el compromiso de los Estados parte de respetar los derechos y libertades

contenidos en la misma y de garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas sin discriminación alguna por motivos de cualquier índole.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contienen el compromiso de respetar y garantizar los derechos reconocidos en los mismos sin distinción ni discriminación alguna. Adicionalmente, de los mismos se desprende para el Estado Mexicano la obligación de adoptar las medidas oportunas legislativas o de otro carácter para hacer efectivos esos derechos.

De estos instrumentos internacionales, es obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de todas las personas en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, tal como ha sido reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que es importante establecer los mecanismos que sean necesarios para su cabal cumplimiento.

En este sentido, es importante que este Poder Legislativo, asuma la responsabilidad de garantizar los derechos humanos de todas las personas, realizando las adecuaciones correspondientes al marco normativo que rige la vida de los guerrerenses, tal es el caso, de garantizar el derecho de las personas del mismo sexo para contraer matrimonio en igualdad de condiciones que las personas heterosexuales, es decir que se garantice el matrimonio igualitario.

La Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) en México y la Entidad de las Naciones Unidas para la igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer (ONU-MUJERES) celebraron la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el derecho de las personas del mismo sexo para contraer matrimonio, si ya hubo una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nuestro máximo Tribunal al

respecto sobre el matrimonio igualitario, porque esto no es una cuestión moral, ni religiosa, ni política, sino de reconocimiento de los derechos humanos y además de que no hayan guerrerenses de primera y de segunda.

Algunos de los criterios emitidos por nuestro máximo Tribunal es el siguiente:

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Es decir el matrimonio igualitario no tan sólo es legal, sino es constitucional y este Congreso del Estado no puede ser omiso, tenemos que armonizar nuestro marco jurídico hacia las resoluciones de este máximo Tribunal que hay en nuestro País que representa la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea, dice la suprema corte, para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social.

En este sentido excluir de la institución del matrimonio a las parejas del mismo sexo se traduce en una triple discriminación, como se ha sostenido en el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que la existencia misma de las leyes que limitan el matrimonio a las parejas heterosexuales transmiten un mensaje excluyente hacia las personas que pretenden tener matrimonio con personas de su mismo sexo, que queriendo o no, la ley no les reconoce este derecho, por lo menos la ley en Guerrero porque la Suprema Corte de Justicia ya se ha resuelto esta situación.

Ahora bien, el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, en sus artículos 351, fracción V,

412, 430, 435 Y 436, limitan el derecho de las personas del mismo sexo, puesto que las excluyen para contraer matrimonio, lo que resulta violatorio de un derecho humano protegido tanto en nuestra Carta Magna como en los Tratados Internacionales, además declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ello, resulta impostergable, que este Congreso del Estado de Guerrero, realice los ajustes necesarios al Código Civil, para garantizar el ejercicio pleno de este derecho a todas las personas.

Por medio de un amparo ya se pueden casar entre personas del mismo sexo en Guerrero, ya hay actas de matrimonio entre personas del mismo sexo, expedidas por el Registro Civil de Guerrero no estamos inventando el hilo negro.

Diversas Entidades Federativas como Coahuila de Zaragoza, Ciudad de México, Nayarit y Quintana Roo, reconocen en su legislación civil, el

derecho a contraer matrimonio sin discriminación hacia las personas del mismo sexo, por lo que es importante el reconocimiento de ese derecho para los guerrerenses en nuestra legislación civil.

Tenemos la obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación hacia las parejas del mismo sexo, atentos al principio de igualdad y de no discriminación establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65, fracción I y 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 3, 79, párrafo primero, fracción I, 229, 230, párrafo primero, 231, 232 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presento la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358.

Artículo 351.- ...

V. La declaración de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente como esposos y la de haber quedado unidos, que hará el oficial a nombre de la sociedad;

Artículo 412.- Podrá contraer matrimonio las personas que hayan cumplido dieciocho años.

Artículo 430.- Los cónyuges, mayores de edad, tendrán capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones y oponer las excepciones que a ellos correspondan.

Artículo 435.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 15 Noviembre 2018

entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Artículo 436.- Ninguno de los cónyuges podrá cobrar retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere.

Como ven solamente son unas simples palabras las que cambian en nuestra legislación, las personas y cónyuges, es lo que cambiaría en esta iniciativa de ley, viene un régimen transitorio y le entrego íntegra la iniciativa señora presidenta.

Es cuanto.

Versión Íntegra

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

El suscrito diputado Moisés Reyes Sandoval, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del

Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 3, 79, párrafo primero, fracción I, 229, 230, párrafo primero, 231, 232 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía Popular, para que en caso de considerarla procedente, previo el trámite legislativo correspondiente, se discuta y apruebe la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 15 Noviembre 2018

cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así también prohíbe toda discriminación motivada, entre otras por preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos recoge el compromiso de los Estados parte de respetar los derechos y libertades contenidos en la misma y de garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas sin discriminación alguna por motivos de cualquier índole.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contienen el compromiso de respetar y garantizar los derechos reconocidos en los mismos sin distinción ni discriminación alguna. Adicionalmente, de los mismos se desprende para el Estado Mexicano la obligación de adoptar las medidas oportunas legislativas o de otro carácter para hacer efectivos esos derechos.

De estos instrumentos internacionales, es obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de todas las personas en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, tal como ha sido reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que es importante establecer los mecanismos que sean necesarios para su cabal cumplimiento.

En este sentido, es importante que este Poder Legislativo, asuma la responsabilidad de garantizar los derechos humanos de todas las personas, realizando las adecuaciones correspondientes al marco normativo que rige la vida de los guerrerenses, tal

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 15 Noviembre 2018

es el caso, de garantizar el derecho de las personas del mismo sexo para contraer matrimonio en igualdad de condiciones que las personas heterosexuales, es decir que se garantice el matrimonio igualitario.

La Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) en México y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer (ONU-MUJERES) celebraron la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el derecho de las personas del mismo sexo para contraer matrimonio.

Algunos de los criterios emitidos por nuestro máximo Tribunal es el siguiente:

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la

procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente:

Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el

Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En este sentido excluir de la institución del matrimonio a las parejas del mismo sexo se traduce en una triple discriminación, como se ha sostenido en el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que la existencia misma de las leyes que limitan el matrimonio a las parejas heterosexuales transmiten un mensaje excluyente hacia las personas homosexuales que queriendo o no contraer matrimonio, la ley no les reconoce este derecho.

Ahora bien, el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, en sus artículos 351, fracción V, 412, 430, 435 Y 436, limitan el derecho de las parejas del mismo sexo, puesto que las excluyen para contraer

matrimonio, lo que resulta violatorio de un derecho humano protegido tanto en nuestra Carta Magna como en los Tratados Internacionales, además declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ello, resulta impostergable, que este Congreso del Estado de Guerrero, realice los ajustes necesarios al Código Civil, para garantizar el ejercicio pleno de este derecho a todas las personas.

Diversas Entidades Federativas como Coahuila de Zaragoza, Ciudad de México, Nayarit y Quintana Roo, reconocen en su legislación civil, el derecho a contraer matrimonio sin discriminación hacia las personas del mismo sexo, por lo que es importante el reconocimiento de ese derecho para los guerrerenses en nuestra legislación civil.

Tenemos la obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación hacia las parejas del mismo sexo, atentos al principio de igualdad y de no discriminación

establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la construcción de una sociedad más igualitaria y reforzar los derechos a la no discriminación y a la ciudadanía plena.

Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65, fracción I y 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 3, 79, párrafo primero, fracción I, 229, 230, párrafo primero, 231, 232 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presento la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358.

Artículo Único. Se reforman los artículos 351, fracción V, 412, 430, 435 Y 436 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, para quedar como sigue:

Artículo 351.- ...

De la I a la IV.- ...

V. La declaración de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente como esposos y la de haber quedado unidos, que hará el oficial a nombre de la sociedad;

VI.- ...

VII.- ...

...

...

Artículo 412.- Podrá contraer matrimonio las personas que hayan cumplido dieciocho años.

Artículo 430.- Los cónyuges, mayores de edad, tendrán capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones y oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento

de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de bienes comunes.

Artículo 435.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Artículo 436.- Ninguno de los cónyuges podrá cobrar retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Segundo. Notifíquese el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales procedentes.

Atentamente.

Diputado Moisés Reyes Sandoval
integrante del Grupo Parlamentario del
Partido de Movimiento de Regeneración
Nacional (Morena)